

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-775/DF*

Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”¹

Asimismo, el estatuto comercial vigente establece que:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (…)”²

De la lectura de las anteriores normas y de la revisión del expediente se colige que el lugar de cumplimiento de la obligación por excelencia es el domicilio del creador del

¹ Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N°3 – Competencia territorial.

² Contenido extraído de – Código de Comercio – Artículo 621 – Requisitos para títulos valores.

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

título valor, en el caso de marras al tratarse de un pagaré siendo por definición este un título valor de carácter unilateral que incorpora en su cuerpo la promesa de pago de una suma de dinero, es claro que el creador del mismo y por defecto, siempre será el deudor.

Una vez dicho esto es menester poner de presente que el domicilio del creador del título y deudor en el caso bajo radicado en mención se encuentra en el municipio de Bucaramanga – Santander en el Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, razón suficiente por la que este despacho carece de competencia, lo tanto, se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, en virtud de lo contemplado en el **ACUERDO N°. CSJSAA17-3456**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE L. FLOREZ C.** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, por ser el competente para conocer del presente proceso.

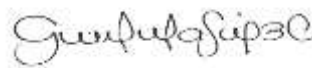
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **202** QUE SE FIJÓ EL DIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA